



# Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Registro N° 5180503-3307673-23 (18/NOV/2022), presentado por la Empresa de Transportes «**CAMANÁ EL ALTO S.A.**», sobre **SUSTITUCIÓN** de flota vehicular para la prestación de servicio de transporte regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, obra **Resolución Sub Gerencial N° 0407-2015-GRA/GRTC-SGTT** (24/JUL/2015), donde se otorga autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la Ruta Huacapuy – Arequipa, hasta el 24 de julio del 2025, ampliada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 477-2018-GRA/GRTC-SGTT** (17/DIC/2018);

Que, con Notificación N° 89-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (02/DIC/2022), notificado el (16/DIC/2022), se le comunica a la Empresa que su expediente se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones presentada en su expediente;

Que, con Expediente de Registro N° 5180503-3307673-23 (18/NOV/2022), presentado por la Empresa de Transportes «**CAMANÁ EL ALTO S.A.**» con RUC N° 20454108206, debidamente representada por su Representante Legal **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**, solicita **SUSTITUCIÓN** de flota vehicular con los vehículos de placa de rodaje N° V0R693(2015) y C3X961(2012) para el servicio de transporte regular de personas (pasajeros) a nivel interprovincial en la Región Arequipa en la ruta Huacapuy – Arequipa;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (Sic);

De conformidad, al artículo 25° numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente, prescribe que: “*La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación*” (Sic) y el artículo 29 de la misma norma señala los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad al art. 64 del RNAT aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias que establece; *"La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente"* en concordancia con el art. 3.37 que establece *"Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"* (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que *"luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos"* (Sic);

De conformidad, al art. 136.1° del TUO la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General que detalla: *"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"* (Sic), que, para efectos del presente expediente, la empresa NO subsano las observaciones;

De conformidad, al art. 16.2 del RNAT estipula que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, art. 20 que establece: *"Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial"*; art. 37 que establece; *"Condiciones legales generales que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público o privado"* y art. 38 que señala: *"Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto"* de la citada Ley" (Sic);

De conformidad, al primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento"* (Sic); en el presente caso la empresa **«CAMANÁ EL ALTO S.A.»** NO ha cumplido con la subsanación de las observaciones, en consecuencia no cumplió con las condiciones de acceso y permanencia para la obtención de la respectiva autorización;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC —



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 104 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 52-2023-GRA/GRTC-SGTT (14/ABR/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud tramitada por la Empresa de Transportes «CAMANÁ EL ALTO S.A.» con RUC N° 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ sobre habilitación vehicular por SUSTITUCIÓN de flota, por lo evaluado y expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, hoy **21 ABR. 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre